



RESOLUCIÓN No. 1544 DE 2023
(01 de marzo)

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2022-022247**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en los artículos 265 y 108 de la Constitución Política, y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-257 del 5 de agosto de 2021.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El día 29 de septiembre de 2022, el ciudadano JULIO ENRIQUE CARRASCAL PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.701.056, remitió al Consejo Nacional Electoral, solicitud de restitución de personería jurídica del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, en los siguientes términos:

“(…)

PETICIÓN

“(…) ASUNTO: RESTITUCIÓN DE PERSONERIA JURIDICA A ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD (sic).

(…) PRETENSIÓN.

Solicitamos a las honorables magistradas y honorables magistrados, consecuentemente se conceda nuestra solicitud de restitución de la personería jurídica de ESPERANZA, PAZ y LIBERTAD, dando aplicación a la sentencia SU-257 de 2021 de la H. Corte Constitucional

(Sic).

PRUEBAS.

Todas y cada una de las obrantes en las diferentes actuaciones administrativas, ante el CNE, y que reposan en sus respectivos expedientes.

Los libros del profesor – investigador Coordinador, Álvaro Villarraga Sarmiento – Fundación Cultura Democrática, FUCUDE. Obras tituladas “DEL OLVIDO A LA ESPERANZA Urabá: contextos y memorias de la masacre de la Chinita; y LA SOMBRA OSCURA DEL BANANO. URABÁ: CONFLICTO ARMADO Y EL ROL DEL EMPRESARIADO

Informe de la Comisión Histórica del conflicto y sus víctimas

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

(...) *Solicitud de noviembre 05 de 2021, suscrita por el señor JULIO ENRIQUE CARRASCAL PUENTES: ““(…) ASUNTO: RESTITUCIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA A ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD (sic).*

(...) *PRETENSIÓN.*

Ruego a ustedes Honorable Magistrados del CNE, ente las circunstancias actuales, estudiar detenidamente el caso del Movimiento Político ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD, mirarlo a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional que nos incluye incluso, al tratar el caso del Movimiento Oxígeno y el MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD junto al impedimento de nuestro accionar político legal, producto de un exitoso proceso de paz y reinserción a la vida civil y la actividad política legal que se nos impidió seguir realizando y deseamos continuar y consecuente con ello, se nos RESTITUYA la personería jurídica. (Sic).

(...)”

1.2. Por reparto interno efectuado el día 06 de octubre de 2022, le correspondió al Despacho del Magistrado CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, actuar como sustanciador del asunto radicado bajo el No. CNE-E-DG-2022-022247.

1.3. El día 15 de noviembre de 2022. vía correo electrónico, el señor JULIO ENRIQUE CARRASCAL PUENTES, incorporó a su solicitud inicial, los siguientes documentos:

“(…)”

1. Acuerdo entre el Gobierno Nacional, en cabeza de HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA como ministro de defensa y el Ejército Popular de Liberación EPL. Celebrado el día 15 de febrero de 1991 (sic).

2. Informe del defensor del pueblo para el Gobierno, el congreso y el Procurador. Estudio de casos de homicidios de miembros de la Unión Patriótica y esperanza Paz y Libertad.

3. Informe final de LA COMISIÓN DE LA VERDAD

(...)”

1.4. A través de oficio CNE-CALM-021-2023 del 7 de febrero de 2023 se solicitó a la Registraduría Delegada en lo Electoral, allegar copia del calendario electoral correspondiente a las elecciones a Congreso de la República celebradas en octubre de 1991.

1.5. El 10 de febrero de 2023 la Registraduría Delegada en lo Electoral remitió respuesta a lo solicitado mediante oficio CNE-CALM-021-2023.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

“Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

(...)”

“Artículo 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley”.

(...)”

Artículo 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

(...)

Artículo 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

(...)"

2.2. LEY 130 DE 1994. "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"

"(...)

ARTÍCULO 3o. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. *<Ver Notas del Editor> El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud presentada por sus directivas;*
- 2. Copia de los estatutos;*
- 3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República; y*
- 4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen.*

Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas.

El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica."

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

2.3. LEY 1475 DE 2011: “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

“(...)

ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

PARÁGRAFO. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

(...)”

2.4. JURISPRUDENCIA

**2.4.1. Sentencia SU-257 del 5 de agosto de 2021 de la Corte Constitucional.
Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.**

“(…) 404. Al momento de valorar el reconocimiento, pérdida o cancelación de la personería jurídica de un partido o movimiento, el artículo 108 de la Constitución no puede interpretarse ni aplicarse exegéticamente ni de manera aislada, sino que tiene que interpretarse y aplicarse de acuerdo con el modelo democrático construido a partir de los principios y derechos que informan el Estado Social y Democrático de Derecho y que constituyen la constitución democrática. En otros términos, el artículo 108 y con él la regla del umbral debe interpretarse y aplicarse en forma tal que no afecte otros valores o principios que la misma Constitución protege y garantiza. Además, para el caso objeto de análisis y de los demás a los cuales se les pueda aplicar esta regla como consecuencia de los efectos *inter comunis*, dicha interpretación tiene que partir de revisar el modelo constitucional anterior y las normas que lo desarrollaron, en particular la Ley 58 de 1985, que eran las normas vigentes cuando el Nuevo Liberalismo tramitó tanto la obtención como la cancelación de su personería jurídica. **(Resaltado fuera de texto)**

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

417. Esta Sentencia producirá efectos inter comunis, para aquellos Partidos, Movimientos políticos o terceros que hubieren estado o estén en similares condiciones del Partido Nuevo Liberalismo según los hechos de violencia iguales o parecidos a los que fueron analizados en esta providencia y que afectaron su permanencia en las contiendas electorales a partir de 1988, para que puedan hacer parte de la apertura democrática en las próximas elecciones de 2022. Para tal efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, el Consejo Nacional Electoral además de reconocer la personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo, deberá también reconocerla a los demás terceros beneficiarios a los que se les aplique esta misma providencia. Frente a los partidos y movimientos que acrediten los elementos para ser beneficiarios de la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral recibirá las solicitudes como “aceptaciones” y procederá a decidir de fondo. 418. Esta Sentencia será notificada directamente por la Secretaría de esta Corporación.”

2.5. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - Concepto 2202 de 2014

“Según se ha expuesto, el organismo consultante señala que la Unión Patriótica (i) se encuentra reconocida como víctima del conflicto armado de acuerdo con la ley 1448 de 2011; (ii) participa de un proceso de diálogo con el Estado para una eventual reparación integral de los daños que le han sido causados; (iii) aún se encuentra en un estado de debilidad manifiesta derivado de los constantes años de persecución y exterminio que sufrieron sus dirigentes y partidarios; (iv) estuvo en imposibilidad de ejercer sus derechos políticos desde el 2002 hasta el 2013 debido a la al ordenamiento jurídico; y (v) solamente hasta el 24 de septiembre de 2013 le fueron reconocidas nuevamente sus directivas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que antes de ello no estuvo realmente en posibilidad de prepararse para las elecciones parlamentarias del 9 de marzo de 2014.

(...)

2. La respuesta a las soluciones interpretativas que plantea la consulta en sus tres primeras preguntas

2.1 En relación con la primera pregunta la Sala no encuentra fundamento para hacer una aplicación ultractiva del umbral electoral vigente en el año 2002 (obtención de 50.000 votos). Por una parte, porque se trata de un régimen derogado por dos reformas constitucionales posteriores y, por otra, porque el principio de legalidad exige que la autoridad electoral aplique la norma vigente al momento de expedir la respectiva decisión administrativa, salvo que existiera un régimen especial o de transición que en el caso concreto no se presenta.²⁰ Como se revisó, los regímenes de transición de los Actos Legislativos 1 de 2003 y 1 de 2009 solamente previeron un plazo para la aplicación de los nuevos estándares de representatividad, pero de ellos no se puede deducir algún tipo de aplicabilidad actual de las normas derogadas. De otra parte, los principios de la justicia transicional y los deberes de reparación de las víctimas del conflicto armado tampoco serían suficientes, a juicio de la Sala, para fundamentar una solución del caso basada en la ultractividad de las normas vigentes en el 2002 como se plantea en la consulta. Por tanto, la situación de la Unión Patriótica como la de los demás partidos políticos que se presentaron a las elecciones parlamentarias del 2014 debe analizarse a la luz del Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó el artículo 108 de la Constitución Política.

2.2 Respecto del segundo interrogante -relacionado con la posibilidad de que la Unión Patriótica no se presente a las elecciones parlamentarias del 2014-, la Sala encuentra que es una hipótesis superada, en la medida que dicho partido político inscribió candidatos a la Cámara de Representantes según la información disponible en la sede electrónica de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por tanto no habría lugar a responder este interrogante.

2.3 Finalmente, en relación con el tercer interrogante -si la Unión Patriótica puede recibir una curul bajo el régimen de la circunscripción especial de minorías políticas y así mantener su personería jurídica- la Sala reitera lo señalado al referirse a las reglas del umbral electoral, en el sentido de que en el caso específico de las

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

minorías políticas no existe actualmente una circunscripción especial para ellas que les permita tener una representación directa en el Congreso de la República con independencia del umbral electoral”.

2.6. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS – PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía

(...)”

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”

3. ACERVO PROBATORIO

Obran como material probatorio dentro del *dossier*, los siguientes documentos:

3.1. Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional en cabeza del entonces Presidente de la República Cesar Gaviria Trujillo y el Ejército Popular de Liberación – EPL, celebrado el día 15 de febrero de 1991.

3.2. Informe del Defensor del Pueblo, para el Congreso y el Procurador General de la Nación, en el que presentó un estudio de casos de homicidios sistemáticos contra los miembros de la Unión Patriótica y Esperanza Paz y Libertad.

3.3. Informe final de la Comisión de la Verdad, destacando relatos territoriales sobre el conflicto armado.

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

3.4. Resolución No. 037 del 5 de septiembre de 2021, por medio de la cual esta Corporación reconoció personería jurídica al MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD.

3.5. Resolución No. 100 del 25 de agosto de 1992, por medio de la cual esta Corporación declaró la pérdida de la personería jurídica al MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD.

3.6. Oficio CNE-I-2021-003149-JLLP-DGC, expedido por la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral, como consecuencia de una solicitud realizada el 10 de noviembre de 2021 por el otrora Magistrado JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, que da cuenta de la no existencia de registro documental alguno del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD.

3.7. Copia del libro *“DINÁMICA DE AGRESIÓN SISTEMÁTICA CONTRA ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD Y SUS LÍDERES SINDICALES”*.

3.8. Artículo titulado: *“Guerra sin Cuartel: Colombia y el Derecho Internacional Humanitario”*, por Human Rigths Watch.

3.9. Calendario Electoral para las elecciones del 27 de octubre de 1991

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Nacional Electoral reconocer la personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

En concordancia con lo anterior, el numeral 9 del artículo 265 de la Constitución Política, señala como una de las atribuciones especiales de esta Colegiatura reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. El anterior enunciado se extiende a los grupos significativos de ciudadanos, pues así lo dispone el artículo 108, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 130 de 1994 *“Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*.

De cara a lo anterior, la Corte Constitucional señaló el sentido de las competencias que ejerce el Consejo Nacional Electoral para el reconocimiento de la personería jurídica de las distintas clases de agrupaciones políticas, sean estas partidos o movimientos políticos,

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que decidan constituirse como tales, siempre que acrediten los requisitos constitucionales y legales:

“(…)

“Los requisitos para obtener que el Consejo Nacional Electoral reconozca personería jurídica a los partidos y movimientos políticos, los enuncia directamente la Constitución (CP art. 108). Hace parte del **núcleo esencial del derecho fundamental a constituir partidos y movimientos políticos y de la libertad de asociación política (CP arts. 40-3 y 107)**, lograr el reconocimiento de la **personería jurídica si se dan las condiciones que en la misma Carta se establecen** que, en este sentido, integran el mínimo intangible de los derechos de participación política. En este orden de ideas, los requisitos adicionales que determine la ley deberán tener íntima relación con los que la Constitución señala.

El reconocimiento de la personería jurídica supone poner en movimiento una específica actuación pública y hacerlo **encierra un momento de libertad de organización por parte de la formación que aspira a obtener dicho reconocimiento**. La personería jurídica no es un elemento constitutivo del partido o movimiento cuya existencia es, por el contrario, presupuesto indispensable para discernirla. **La solicitud presentada por las directivas, requisito que se encuentra en la ley, tiene relación con el procedimiento constitucional dirigido a reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos, el cual no se inicia de oficio sino a petición de parte**”.

Por lo expuesto, se concluye que el Consejo Nacional Electoral es la autoridad competente para decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD.

4.2. Legitimación en la causa por activa para solicitar el reconocimiento de personería jurídica del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD.

Mediante la Resolución No. 037 del 05 de septiembre de 1991, el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, correspondiente al grupo desmovilizado E.P.L., y, además, reconoció como representantes legales a las siguientes personas:

“(…)

ARTICULO 2o.- Inscribir a los señores **ANIBAL PALACIO TAMAYO, DARIO MEJIA AGUDELO, FRED FUENTES MINDIOLA y JULIO CARRASCAL FUENTES** como representantes legales del movimiento político Esperanza, Paz y Libertad (E.P.L) quienes obrarán de manera colegiada tanto en los asuntos nacionales como regionales.

(…)”

Así las cosas, el señor JULIO ENRIQUE CARRASCAL PUENTES, se encuentra debidamente legitimado para solicitar la restitución de la personería jurídica del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD.

4.3. De los Requisitos constitucionales para el reconocimiento de personería jurídica a agrupaciones políticas.

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

El artículo 40 de la Constitución Política estableció que los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que, en desarrollo de esta regla, pueden constituir partidos y agrupaciones sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

Con base en esta garantía, el artículo 108 de la Constitución Política estableció los requisitos para el reconocimiento jurídico de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, en los siguientes términos:

“Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. el régimen excepcional que se estatuye en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.” (negrilla fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha señalado que los requisitos constitucionales para que los partidos y movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos alcancen reconocimiento jurídico del Estado ha mostrado dos etapas históricas diferenciadas: la primera, orientada a garantizar la autonomía para ejercer libremente el derecho de crear y organizar partidos, tal como lo estableció en norma original del artículo 108 que facilitaba su existencia legal con haber logrado representación en cualquiera de las dos cámaras legislativas o haber acreditado 50.000 firmas o la obtención de, al menos, el mismo número de votos en elecciones a Congreso; y la segunda etapa, tendiente a fortalecer el sistema de partidos y movimientos políticos, como lo estableció inicialmente el acto legislativo 01 de 2003 y, posteriormente, el acto legislativo 01 de 2009, adoptando medidas *“dirigidas a elevar el grado de representatividad de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, atacándose con ello la proliferación de las mencionadas microempresas personalistas”*¹. Para este efecto se estableció un régimen más estricto para su reconocimiento jurídico a través de la incorporación de un sistema de barrera legal, conocido en nuestro medio como el umbral electoral, consistente en que se debe alcanzar una votación mínima en cualquiera de las dos cámaras legislativas equivalente al 2% del total de votos válidos depositados, según se fijó inicialmente la reforma constitucional de 2003, requisito que se incrementó al 3% mediante el Acto Legislativo 01 de 2009.

Al respecto, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

[E]l artículo 108 de la Constitución, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, consagra que los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también pueden inscribir candidatos, de conformidad con la Ley. El hecho de que un movimiento político no ostente la atribución reconocida de la personería jurídica, tal circunstancia no restringe su participación en la conformación del poder político, solo que la carencia de dicho atributo impide el

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-303 de 2010 y C-490 de 2011.

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

*acceso a la serie de beneficios que son concedidos a las organizaciones que cumplen con los requisitos señalados en la Constitución y la ley para tal efecto. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta Política, la personería jurídica será reconocida por el Consejo Nacional Electoral a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido una votación no inferior al 3% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o Senado y, para el caso de las minorías étnicas, será suficiente con que logren representación en el Congreso. En punto de lo anterior, se tiene que las modificaciones al artículo 108 efectuadas con los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, **tuvieron como principal razón de incluir el umbral del 3% (antes del 2%) como requisito para que los partidos políticos conserven su personería jurídica, la proliferación de partidos sin representación popular real, o, en otros términos, sin que tuvieran el suficiente apoyo de los electores.** (...). [E]l reconocimiento de la personería jurídica a los partidos y movimientos políticos está supeditado a la obtención del umbral de la votación en las elecciones de Cámara o Senado (3%) o más de los sufragios depositados válidamente, y para las minorías étnicas, será necesario alcanzar la representación en el Congreso, de tal suerte que si la respectiva organización no logra el porcentaje de votación exigido en el certamen electoral de Congreso o una curul como minorías étnicas en la Cámara de Representantes, no puede obtener o permanecer con el derecho de la personería”².*
(negrilla fuera del texto original)

4.4. Interpretación sistemática sobre el umbral como requisito para otorgar la personería jurídica

Ahora bien, la rigidez en la aplicación de las reglas del umbral para acceder a la personería jurídica había generado una serie de obstáculos de distinto orden para el ejercicio de la participación política en los procesos electorales y para el fortalecimiento del principio democrático del pluralismo político contemplado en el artículo 1 de la Constitución.

Al respecto, el Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la personería jurídica del partido Político Unión Patriótica – UP, señaló que el Consejo Nacional Electoral, al momento de examinar si una agrupación política cumple con los requisitos establecidos en la ley, para mantener o perder su personería jurídica, **no puede hacerlo con una hermenéutica puramente textual de la norma, sin considerar las condiciones concretas o específicas que antecedieron al hecho de no presentar listas al Congreso de la República**, veamos:

*“Entonces, retomando el objeto del presente proceso, se tiene que **cuando el CNE al determinar si al Partido Político UNION PATRIOTICA correspondía aplicarle el numeral 1° del artículo 4° de la Ley 130 de 1994 para extinguir su personería jurídica, le era exigible constitucional y legalmente que valorara la situación fáctica que gobernaba los acontecimientos del estado de fuerza mayor que padecía el partido, respecto a su capacidad real de participación política, bajo un enfoque con rasero totalmente diferente al que de ordinario, ante situaciones de normalidad, empleaba para evaluar en cualquier otro partido político la ausencia de 50.000 votos o el no alcanzar o mantener un escaño en el Congreso de la República.** Porque debido a la crisis de la UP, se trataba de un estadio totalmente irregular y diferente, luego también diferente debía ser el tratamiento a impartir a este partido.*

La finalidad que inspiró al legislador para establecer la causal que se consagra en el numeral 1° del artículo 4° de la Ley 130 de 1994 para que los partidos políticos

² Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 4 de julio de 2013, radicado 11001-02-28-000-2010-00027-00

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

no conserven la personería, fue sancionarlos por carecer de apoyo popular, demostrado en las urnas, ya por la falta de solidez de su ideario o por el descrédito de sus directivos o por el incumplimiento de los programas ofrecidos por sus avalados, lo que se deduce al no lograr ninguna representación en la principal Corporación Pública de elección popular, el Congreso de la República. La norma tiene entonces el claro propósito de impulsar con ello la permanencia institucional, con su reconocimiento oficial de personería jurídica, solamente de organizaciones políticas sólidas, serias y consistentes que identifiquen el clamor popular con liderazgo de acogida comunitaria de su ideario político, y mediante el aval a candidatos que sean merecedores de representar la democracia participativa del electorado.

Pero en el caso de la UP, conforme está demostrado, no se trató de pérdida de apoyo popular por estar en desacuerdo los electores con su ideario o con sus directivos, sino de la total imposibilidad en que estuvo para presentarse a las elecciones al Congreso de la República del 10 de marzo de 2002, en igualdad de condiciones a los demás partidos y movimientos políticos, en cuanto al goce de las garantías para la preservación de la vida e integridad personal de sus directivos, militantes y simpatizantes.

Pese a ser ello así, el CNE en la Resolución 5659 del 30 de septiembre de 2002 “Por la cual se determinan los Partidos y Movimientos Políticos, que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 130 de 1994, pierden su personería jurídica”, se limitó a aplicar en forma literal el numeral 1° del artículo 4° de la Ley 130 de 1994 para concluir que la UP no reunía los requisitos para conservar su personería, y lo ratificó en la Resolución 7477 del 20 de noviembre de 2002 cuando resolvió el recurso de reposición, no obstante que la impugnación estuvo expresamente sustentada en el clamor de un tratamiento legal especial, compadecido con la particular situación que afrontaba, la cual era de notoriedad pública.

En consecuencia, se reitera, correspondía al Consejo Nacional Electoral evaluar las razones que adujo el partido político para que no se considerara inmerso en la consecuencia jurídica prevista en el artículo 4 de la Ley 130 de 1994, pues de lo contrario la decisión de suprimir la personería jurídica no estaría, en su caso, en correspondencia con el propósito que buscó el legislador con su consagración, implicando desviación de poder

(...)

En este orden, es evidente que la autoridad llamada a definir la imposición de los efectos negativos que prevé una disposición legal, está obligada a desentrañar la finalidad, el “telos” que llevó al legislador a efectuar la respectiva regulación. No atender a su teleología implica que la potestad otorgada no se emplee para el objeto previsto³. (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la nulidad de las Resoluciones No. 5659 y 7477 de 2002, expedidas por esta Corporación, mediante las cuales decidió suprimir la personería jurídica del Partido Político Unión Patriótica, pues concluyó que en ese caso la decisión no tuvo en cuenta que ese Partido Político no participó en las elecciones a Congreso en el año 2002, pero no por carecer de apoyo popular, sino por “el exterminio del grupo de personas militantes, por razones de intolerancia política”. En consecuencia, señaló que la forma en que se interpretó el artículo

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), radicación número: 11001-03-28-000-2010-00027-00

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

108 de la Constitución se apartó de los principios y valores que rigen nuestro Estado Social de Derecho y de la finalidad perseguida por la norma misma.

Aunado a lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado profirió el Concepto 2202 de 2014, respecto del caso del Partido Unión Patriótica, desarrollo un estudio jurídico respecto de la aplicabilidad del Umbral Electoral, reglas de aplicación y cancelación de la Personería Jurídica, bajo el siguiente análisis: ***¿es posible jurídicamente aplicar a la Unión Patriótica, en la elecciones parlamentarias del 2014, el umbral electoral establecido en el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009?***, determinado que:

“(...) Para esta Corporación la respuesta es negativa. La Sala comparte en este punto lo señalado por el organismo consultante, en el sentido que la grave y prolongada afectación de los derechos de participación de la Unión Patriótica no se supera instantáneamente con la devolución de su personería jurídica y sin un mínimo periodo de transición que le permita volver al ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Por tanto, resultaría contrario a la Constitución y al contenido material de la sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 2013, enfrentar a dicho partido a la exigencia de superar el umbral electoral cuando en la última década no ha podido ejercer sus derechos de participación por cuenta de un acto administrativo anulado por su contraposición con el ordenamiento jurídico. Así, si bien existe una regla constitucional que exige superar el umbral electoral como requisito para que los partidos o movimientos políticos mantengan la personería jurídica (artículo 108 C.P), también debe tenerse en cuenta la existencia de un precedente judicial claro del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual el umbral electoral (i) no puede aplicarse de manera aislada y en contravía de otros principios y valores constitucionales y (ii) exige una interpretación especial cuando existen situaciones excepcionales y ajenas a la voluntad de un partido político que le han impedido ejercer sus derechos de participación en condiciones de igualdad con los demás participantes del debate electoral (sentencia del 4 de julio de 2013).

En este sentido debe insistirse en la obligación de las autoridades de hacer una interpretación armónica de la Constitución que permita “el máximo nivel de eficacia y efectividad” de todas sus normas²¹. En consecuencia, no es procedente una interpretación aislada del artículo 108 de la Constitución, en la cual no se tengan en cuenta otros componentes del régimen constitucional de los partidos y movimientos políticos, en particular los relativos al ejercicio de los derechos de participación como presupuesto necesario de un sistema participativo y pluralista²² (...)”

De lo anterior, devine que el MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD - EPL, se enfrentó al igual que el Partido Unión Patriótica – Up, unas circunstancias particulares y excepcionales a saber:

*“(...) (i) **sufrió un prolongado proceso de violencia, persecución y exterminio**: esta situación ha sido judicialmente declarada como hecho notorio²³ y constitutiva de fuerza mayor²⁴; tuvo la connotación de ser grave y prolongada en el tiempo, por lo que es razonable pensar que tiene la magnitud suficiente para mermar paulatina y significativamente las acciones de divulgación política, la posibilidad de arraigo en la sociedad y las opciones de acceso al poder.*

*(ii) **por efecto de la cancelación de su personería jurídica en el 2002, la Unión Patriótica no pudo desarrollar su actividad política por más de 10 años**; la posibilidad de ejercer sus derechos de participación solo se reactivó con la decisión anulatoria del Consejo de Estado y, principalmente, con el reconocimiento de sus*

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

directivos por el Consejo Nacional Electoral (septiembre de 2013), esto es a menos de seis (6) meses de las elecciones parlamentarias del 2014 (...)”.

Así las cosas, la Sala de Consulta del Consejo de Estado, compartió lo señalado por el Organismo Consultante, al afirmar que la aplicación del umbral electoral a la Unión Patriótica para las elecciones de 2014, resulta “(...) *constitucionalmente improcedente, no sólo desde el punto de vista de los principios de una democracia participativa, representativa y pluralista (artículo 1 C.P.), sino también desde las perspectivas de no repetición y de restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado²⁹, frente a las cuales un trato igualitario, sin consideración a sus especiales circunstancias de debilidad y victimización, resultaría contrario al artículo 13 de la Constitución Política (...)*”.

4.5. El Acuerdo Final de Paz y la necesidad de desligar el requisito del umbral para que las agrupaciones políticas obtengan personería jurídica

Situaciones como las aquí descritas fueron tratadas en el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, firmado el 24 de noviembre de 2016. En efecto, en el punto dos sobre participación política, se estableció que, en el marco del fin del conflicto y para consolidar la paz, deberían removerse los obstáculos e introducirse los cambios institucionales necesarios “*para que los partidos y movimientos políticos obtengan y conserven su personería jurídica, y en particular para facilitar el tránsito de organizaciones y movimientos sociales con vocación política hacia su constitución como partidos o movimientos políticos*”, mediante la adopción de medidas como las siguientes:

- ***Desligar la obtención y conservación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos del requisito de la superación de un umbral en las elecciones de Congreso y, en consecuencia, redefinir los requisitos para su constitución. Con el fin de evitar la proliferación indiscriminada de partidos y movimientos políticos, para el reconocimiento de la personería jurídica se exigirá como mínimo un número determinado de afiliados.***

- ***Diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional. El nuevo régimen conservará los requisitos en materia de votos en las elecciones de Senado y/o Cámara de Representantes por las circunscripciones ordinarias actualmente existentes para la adquisición de la totalidad de los derechos a financiación, acceso a medios y a inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.***

El sistema incorporará un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance nacional que irruman por primera vez en el escenario político, así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido⁴. (negrilla fuera del texto original)

⁴ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf, páginas 50-51.

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

Ahora, en el Acto Legislativo No. 02 de 2017 se incorporó una norma transitoria al texto de la Constitución Política, que reza:

*“En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, **que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final**, con sujeción a las disposiciones constitucionales
Las **instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final**. En consecuencia, **las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado**, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”.* (negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, si bien el Acuerdo Final carece de estricto valor normativo, lo cierto es que, en tratándose de normas del derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la carta política, los contenidos del Acuerdo de Paz constituyen parámetros obligatorios de interpretación y validez de las normas y leyes que implementen y desarrollen los contenidos del Acuerdo Final de Paz, entre ellos la apertura democrática. Esta premisa implica, como lo señala el inciso segundo del artículo citado en precedencia, que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de **buena fe** con lo establecido en el Acuerdo, lo cual, según el artículo 2º del evocado Acto Legislativo, debe observarse por las instituciones y autoridades del Estado hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final, es decir, tiene plena vigencia y aplicabilidad al día de hoy.

Ahora bien, la Corte Constitucional precisó el alcance de la incorporación de los contenidos del Acuerdo, la cual debe entenderse como una política de Estado y no solo como una política pública de gobierno, y como “*parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez*”, así:

*“Del contenido normativo del anterior inciso cabe referirse, en primer lugar, a la expresión según la cual **los contenidos del Acuerdo Final que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o de derechos fundamentales definidos en el Texto Superior, y aquellos conexos, serán parámetros obligatorios de interpretación de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final**, con sujeción a las disposiciones constitucionales.*

*El establecimiento de dicho parámetro de interpretación, no suscita problemas competenciales, como quiera que, entiende la Corte, alude a un criterio ampliamente aceptado de interpretación del ordenamiento jurídico, conforme al cual, en caso de duda sobre el sentido o alcance de alguna disposición, cabe remitirse a distintos métodos interpretativos, entre ellos al de la historia fidedigna del establecimiento de la disposición en cuestión. **En este caso, es claro que el precedente de las normas de implementación es el propio Acuerdo, y, por consiguiente, resulta razonable que el mismo constituya una pauta***

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

interpretativa ineludible. Precisamente, este es el ingrediente especial que se añade en la norma objeto de control, esto es, el carácter obligatorio del parámetro de interpretación, pero no estima la Corte que de esa circunstancia se derive un problema de constitucionalidad, puesto que ello es consistente con el hecho de tratarse de normas de implementación, razón por la cual necesariamente tienen que tener como un marco de referencia interpretativa el Acuerdo de Paz que se pretende implementar. Así, entre varias interpretaciones de una disposición normativa producto de la implementación del Acuerdo, y cuando todas ellas sean constitucionales, se deberá preferir aquella que se ajuste de mejor manera al contenido del Acuerdo Final. De esta forma, se garantiza en mayor medida el cumplimiento de lo acordado y, por lo mismo, el derecho y deber a la paz⁵. (negrilla fuera del texto original)

4.6. Sentencia SU – 257 de 2021, mediante la cual se otorgó personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo, y sus efectos *inter comunis*.

En la sentencia SU-257 de 2021 a través de la cual, a partir de lo dispuesto en el Acuerdo Final de Paz, la Corte Constitucional ordenó a esta colegiatura otorgar la personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo, se señaló que existe una contradicción entre el derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones política sin limitación alguna, como lo indican los artículos 40 y 107 de la Constitución, y la regla para el reconocimiento y mantenimiento de la personería jurídica a través del umbral que contempla el artículo 108 Superior, pues, sin una interpretación sistemática de la garantía que allí se contempla, se podría afectar gravemente el derecho fundamental de participación política y el pluralismo político, veamos:

*“(...) los ciudadanos en general y los propios Partidos políticos, han observado la necesidad de revisar y, en consecuencia, **remover los obstáculos o las barreras que se contemplan tanto en las normas que regulan el sistema de partidos como en las que regulan el sistema electoral, las cuales impiden el ejercicio pleno de la democracia** y, en particular, el derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, **de manera que éstos obtengan y conserven la personería jurídica, por lo cual se reclama desligar la obtención y conservación de la misma del requisito de la superación de un umbral en las elecciones de Congreso** y, en consecuencia, redefinir los requisitos para su constitución, sin perjuicio de exigir los demás que sean razonables con el fin de evitar la proliferación indiscriminada de partidos y movimientos políticos.... Siendo este un clamor tanto ciudadano como de los Partidos, Movimientos y agrupaciones políticas, independientemente de que también haya sido una aspiración de los signatarios del Acuerdo Final a partir de los hechos en él analizados -que seguramente son parecidos o se refieren en algunos casos de manera concreta a los Partidos objeto de examen en esta providencia, o a los Partidos y Movimientos que en similares circunstancias estén a las que se hace referencia en los puntos 2.3.1.1. y 5.1.4.- los cuales condujeron a recomendar la adopción de las medias en ellos propuestas, **la Corte considera necesario exhortar al Congreso de la República a revisar esta problemática que, como se ha visto, genera una antinomia entre los principios que inspiran el Estado Social y Democrático de Derecho así como el derecho político a fundar y mantener partidos y movimientos políticos sin limitación alguna y a formar parte de ellos libremente, y las reglas sobre la obtención y pérdida de la personería jurídica***

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-630 de 2017

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

de los mismos, lo cual requiere una respuesta eficaz y oportuna⁶. (negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, para la Corte Constitucional: **i)** la Constitución consagra “*sin limitación alguna*” el derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones política; **ii)** existe una contradicción o “*antinomía*” entre el reconocimiento amplio de este derecho y la restricción que se deriva del umbral del 3% del total de votos válidos que debe alcanzarse en las elecciones a Cámara de Representantes o Senado de la República para obtener el reconocimiento legal; **iii)** al momento en que el Consejo Nacional Electoral decida sobre una solicitud de reconocimiento de la personería jurídica debe adelantar una interpretación sistemática de las normas constitucionales que regulan el asunto, para no sacrificar arbitrariamente el ejercicio del derecho so pretexto del cumplimiento del requisito constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que se examinen en cada caso; **iv)** en razón a lo anterior, exhortó al Congreso de la República a resolver esa problemática de manera pronta y eficaz; **v)** la citada sentencia producirá efectos *inter comunis* para otros partidos o movimientos que hubieran sufrido una situación de violencia similar a la del Nuevo Liberalismo, a grado tal que afectara su permanencia en las contiendas electorales a partir de 1988, con el fin de que puedan hacer parte de las contiendas electorales venideras.

4.7. Contexto Histórico del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD

El día 15 de febrero de 1991, el Gobierno Nacional y la guerrilla Ejército Popular de Liberación – E.P.L., suscribieron un Acuerdo de Paz, en donde convinieron, entre otros puntos, que el grupo desmovilizado tendría la presencia de dos voceros en la Asamblea Nacional Constituyente desde su instalación, en los siguientes términos:

“(..)

Dada la madurez alcanzada por el proceso de desmovilización del Ejército Popular de Liberación, quien conforme al pre-acuerdo suscrito el 10 de enero pasado entre esa organización guerrillera y la Consejería para la Paz, ha fijado el primero de marzo próximo para hacer la dejación definitiva de las armas, y facultado por el Decreto 1926 del 24 de agosto de 1990, el Gobierno Nacional concede al E.P.L. dos voceros en la Asamblea Nacional Constituyente desde su instalación. Los cuales harán tránsito a delegados permanentes de pleno derecho en la misma Asamblea, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la dejación total y definitiva de las armas.

(..)” (negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, culminada la Asamblea Nacional Constituyente, el 4 de julio de 1991 fue promulgada la Constitución Política, que estableció, en el artículo transitorio 35, lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-257 de 2021., Resolución N° 8873 de 2021 del Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

“ARTÍCULO TRANSITORIO 35. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los partidos y movimientos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que se lo soliciten.*”

De conformidad con el artículo transitorio citado, mediante la Resolución No. 037 del 05 de septiembre de 1991, el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, proveniente del grupo desmovilizado E.P.L., en los siguientes términos:

“(…)

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- *Reconocer personería jurídica al movimiento político “Esperanza, Paz y Libertad” (E.P.L.)*

ARTICULO 2o.- *Inscribir a los señores **ANIBAL PALACIO TAMAYO, DARIO MEJIA AGUDELO, FRED FUENTES MINDIOLA y JULIO CARRASCAL FUENTES** como representantes legales del movimiento político Esperanza, Paz y Libertad (E.P.L) quienes obrarán de manera colegiada tanto en los asuntos nacionales como regionales.*

ARTICULO 3o.- *los señores mencionados en el artículo anterior deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral copia de los Estatutos y la última declaración programática del movimiento político que representan.*

“(…)”

No obstante, el artículo transitorio 1 de la citada Constitución Política, había convocado elecciones al Congreso de la República para el día 27 de octubre de 1991, es decir, que dicho certamen electoral se realizó alrededor de 35 días hábiles posteriores a la aprobación de la Resolución No. 037 de 1991, la cual, como ya se señaló, reconoció personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**.

Consecuentemente, y utilizando como argumento la no presentación de listas de candidatos para las elecciones al Congreso de la República del 27 de octubre de 1991, el Consejo Nacional electoral, mediante la Resolución No. 100 de 1992, declaró la pérdida de la personería jurídica del **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, al no cumplir con los requisitos constitucionales, así:

“(…)”

Que los comicios electorales son la prueba para que se acredite a través de los mismos, la permanencia de la personería jurídica de los partidos o movimientos políticos, titulares de ésta, mediante la obtención de curul en el Congreso, o cincuenta mil votos: la premisa fundamental del reconocimiento de personería, y los derechos o privilegios que de ésta se derivan se concretan en la participación en el proceso electoral; luego si no participan deben soportar la extinción de la personería;

“(…)”

*que según certificación expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, la agrupación política **ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD “E.P.L.”**, no presentó listas para los comicios electorales de octubre de 1991,;*

“(…)”

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- *Declarar la extinción de la Personería Jurídica de la agrupación política ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD “EPL”, en virtud de lo ordenado en el artículo 108 de la Constitución Nacional.*

(..)”

4.8. Del Calendario Electoral para las elecciones al Congreso de la República del 27 de octubre de 1991

Como se mencionó en párrafos precedentes, el artículo transitorio 1 de la promulgada Constitución Política, había convocado elecciones al Congreso de la República para el 27 de octubre de 1991, en los siguientes términos:

“(..)

ARTICULO TRANSITORIO 1. *Convócase a elecciones generales del Congreso de la República para el 27 de octubre de 1991.*

El Congreso así elegido, tendrá el período que termina el 19 de julio de 1994.

La Registraduría del Estado Civil, abrirá un período de inscripción de cédulas de ciudadanía.

(..)”

Conforme a lo anterior, el calendario electoral estableció el periodo de inscripción de cédulas para los ciudadanos que no figuraran en el censo electoral, es decir, para aquellos que no habían votado ni se habían inscrito para votar desde antes de las elecciones de 1986; además, señaló, que **el plazo máximo para inscribir candidatos para las elecciones al Congreso de la República, era hasta las seis (6) de la tarde del 22 de agosto de 1991**, y la modificación de las listas, sería hasta el 27 de agosto de ese mismo año, situación que fue de amplio conocimiento y difusión en diferentes medios de comunicación a nivel nacional.

4.9. Contexto de la violencia sufrida por el MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD.

Dentro de las pruebas allegadas por los solicitantes, se logra vislumbrar lo siguiente:

4.9.1. Informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación.

Este informe fue realizado en un estudio de los casos de la Unión Patriótica y ESPERANZA, PAZ y LIBERTAD, en octubre de 1992, en donde se destacó en la fase de reinserción, la seguridad de los excombatientes y de sus dirigentes que fueron amenazados por las disidencias del extinto E.P.L.

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

De igual forma, el informe resalta que dentro de los factores de la violencia determinantes en contra del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, se encuentra la intolerancia, la grave crisis de la justicia, y su debilidad, la carencia de apoyo en la sociedad civil, puesto que, pese a los esfuerzos que realizaron los distintos Organismos de Seguridad del Estado, las Fuerzas Armadas y la Consejería de Paz, se vulneró el derecho a la vida de los miembros de la Colectividad Política en mención desde su desmovilización.

Dentro de las conclusiones de dicho informe, el Defensor del Pueblo expresó, que NO son inexistentes, sino escasos los procesos que se adelantaron por homicidios perpetrados contra los miembros de ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, ya que los testigos temían a las represalias, y se observaron actitudes indiferentes por parte de las autoridades frente a dichos delitos.

De igual forma, también expresó, que, de conformidad con las bases de datos de la Defensoría del Pueblo, hasta septiembre de 1992, el número de homicidios contra miembros del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, **ascendía a la cifra de 113**, es decir, que **un año después del otorgamiento de personería jurídica al Movimiento político, ya habían asesinado a 113 de sus miembros.**

Por último, el Defensor del Pueblo de ese entonces, sustentó que para ese momento se podía observar la comisión de dos genocidios políticos en Colombia: el de la Unión Patriótica y el de ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD⁷.

4.9.2. Informe final de la Comisión de la Verdad

En el tomo 11, de la obra literaria denominada Colombia Adentro: Relatos Territoriales sobre el conflicto armado. Violencia política y guerra sucia (1977-1991), se vislumbra que desde la firma del Acuerdo de Paz suscrito por el Ejército Popular de Liberación E.P.L y el Gobierno Nacional en 1991, existieron persecuciones contra las personas que se acogieron al proceso de desvinculación, tal y como se describe a continuación:

“(…)

*Las FARC, milicias bolivariana de la CGSB y disidencia caraballistas del EPL desataron una ola de hostigamientos, atentados, asesinatos y masacres contra desmovilizados, simpatizantes y líderes de Esperanza, Paz y Libertad en Urabá, ahora tildados de traidores a la causa revolucionaria. Ellos y sus familias fueron vistos como enemigos. La guerra frontal contra los <<esperanzados>> -como se llamó a los desmovilizados- inauguró uno de los capítulos más sangrientos de la historia de violencia en Urabá. Para una excombatiente del EPL, este momento de la guerra aún no se resuelve: <<no somos ni siquiera una estadística>>. **Entre 1991 y 1994 fueron asesinados alrededor de 170 desmovilizados del EPL**, y se desató una serie de masacres contra civiles en los barrios, fincas y carreteras del Eje Bananero y el norte de Urabá.*

(…)”

⁷ Guillermo Correa. Director Corpolibertad. Álvaro Villarraga-Comisión Nacional de Memoria Histórica.

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

4.9.3. Libro “DINÁMICA DE AGRESIÓN SISTEMÁTICA CONTRA ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD Y SUS LÍDERES SINDICALES” por William Ramírez

El académico William Ramírez, en 1997 expuso lo siguiente:

(...)

La ofensiva mortal se tornó de gran proporción. Como resultado de las agresiones se estima que desde principios de la reintegración a la vida civil de los excombatientes del EPL en marzo de 1991 hasta abril de 1994, fueron asesinados 160 de sus integrantes.

(...)"

4.9.4. Investigación realizada por Human Rigths Watch en donde publicó el artículo titulado “Guerra sin Cuartel: Colombia y el Derecho Internacional Humanitario”

En el artículo realizado por Human Righth Watch en 1998, se señaló lo siguiente:

“Los investigadores señalan 1991 como el año en que las FARC empezaron a masacrar a presuntos rivales políticos del partido llamado Esperanza, Paz y Libertad (en adelante, Esperanza), formado por guerrilleros amnistiados del Ejército Popular de Liberación (EPL) y sus simpatizantes en la región de Urabá, Antioquia. Se considera que las FARC y sus milicias urbanas fueron responsables de 204 asesinatos de miembros de Esperanza y guerrilleros amnistiados del EPL entre 1991 y 1995.

Las FARC empezaron a matar a miembros de Esperanza porque creían que su control político de área estaba amenazado”, dice el Coronel retirado Carlos Velásquez, que en aquella Época era jefe de estado mayor de la Brigada XVII del Ejército, con sede en Carepa.” (negrilla fuera del texto original)

5. CASO CONCRETO

Mediante escrito radicado el día 29 de septiembre de 2022, el ciudadano JULIO ENRIQUE CARRASCAL PUENTES, solicitó al Consejo Nacional Electoral la restitución de la personería jurídica del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia y el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Al analizar los precedentes doctrinarios emanados de este Consejo frente al Movimiento solicitante de restitución de su personería jurídica, esta Corporación evidenció que el MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, perdió la personería jurídica que le había sido otorgada por no cumplir con los requisitos del artículo 108 de la Constitución Política al no haber presentado listas de candidatos para las elecciones al Congreso de la República efectuadas el 27 de octubre de 1991, decisión adoptada mediante la Resolución No. 100 de 1992.

Sin embargo, al realizar un análisis a profundidad de la evocada decisión, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado⁸, la Sala observa que la declaratoria de pérdida de la personería jurídica del MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD se basó en una

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), radicación número: 11001-03-28-000-2010-00027-00

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

hermenéutica puramente textual de la norma, omitiendo considerar las circunstancias especiales que antecedieron a las elecciones al Congreso de la República del 27 de octubre de 1991, situación que trae de suyo para esta Corporación el deber de realizar, a través del presente acto administrativo, un estudio razonado y en derecho del caso *sub examine*, que se enfocará en dos puntos: **i)** la inscripción de candidatos de conformidad con el calendario electoral de 1991; y **ii)** las peticiones reiterativas y la violencia sufrida por el Movimiento Político solicitante.

5.1. La inscripción de candidatos de conformidad con el calendario electoral de 1991

Como se ha señalado en los numerales 4.7. y 4.8. de la presente Resolución, el artículo transitorio 1 de la promulgada Constitución Política, había convocado elecciones al Congreso de la República para el 27 de octubre de 1991, siendo el plazo máximo para inscribir candidatos para las elecciones al Congreso de la República, las seis (6) de la tarde del día 22 de agosto de esa misma anualidad, según el calendario electoral.

De lo anterior deviene la configuración de una imposibilidad material respecto la inscripción de candidatos por parte del **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD** para las elecciones del 27 de octubre de 1991, teniendo en cuenta que solo hasta el día 05 de septiembre de esa anualidad el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. 037, les reconoció personería jurídica, es decir, el reconocimiento de la personería jurídica acaeció de manera posterior a la fecha de vencimiento del periodo de inscripción de candidaturas para las elecciones al Congreso de la República que, como se citó en el párrafo precedente, feneció el día 22 de agosto de 1991.

Ahora bien, si, en gracia de discusión, el **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, hubiese tenido la posibilidad material de inscribir candidatos para las plurimencionadas elecciones, es evidente que, desde el día 05 de septiembre de 1991, momento en el que, a través de resolución, se les reconoció personería jurídica, hasta el día de la elección, la agrupación política en cita habría contado solamente con aproximados 35 días hábiles para poder inscribir listas de candidatos y realizar las distintas actividades propias de una campaña electoral, esto completamente al margen del contexto de violencia sufrido que será objeto de pronunciamiento más adelante, por lo cual es dable concluir que, aun en el escenario hipotético planteado, se habría configurado una tangible desventaja frente a las demás colectividades políticas participantes en las justas legislativas de 1991, generándose así un desequilibrio en el citado certamen electoral.

5.2. De las solicitudes reiterativas y la violencia sufrida por el MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

Esta Corporación mediante las Resoluciones No. 8873 del 07 de diciembre de 2021 y No. 2144 del 26 de abril de 2022, sin tener en cuenta lo expresado anteriormente, ya había negado la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, bajo el radicado No. CNE-2021- 022654, con el argumento de que solo logró demostrar circunstancias de violencia en contra de sus miembros y simpatizantes a partir del año 1992, es decir con posterioridad a las elecciones legislativas del 27 de octubre de 1991, por lo cual no se observaba un nexo causal claro entre las circunstancias de violencia alegadas y la no participación en los comicios de 1991 que derivó en la pérdida de su personería jurídica.

De las solicitudes reiterativas, el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expresó lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPECTUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

De igual forma, en la Sentencia C-951 del 2014, la Corte Constitucional realizó la revisión de exequibilidad del artículo citado, argumentando lo siguiente:

“(iii) Un tercer contenido, es el que se refiere a las peticiones reiterativas, cuya resolución puede remitir a respuestas anteriores, según prevé el segundo inciso del artículo 19 del proyecto en estudio.

Para la Corte, este inciso se encuentra conforme con la Constitución, en tanto aplica los principios de eficacia y economía en la labor administrativa (art.209 CP)). Sin embargo, para que no se desconozca la garantía de una respuesta de fondo a la petición radicada, debe entenderse que una petición reiterativa es aquella que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente, a la cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se hace configura igualmente una respuesta sustancial (por contraposición a una meramente formal) a la nueva petición que se reitera.

Cuando no exista esta identidad, no podrá aplicarse la regla prevista en el segundo inciso del artículo 19 y, por consiguiente, deberá seguirse el trámite de respuesta previsto en el proyecto que ahora se estudia. Con todo, la norma hace la salvedad respecto de peticiones reiteradas correspondientes a derechos imprescriptibles (vgr. pensión de vejez), o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, eventos en los cuales se debe dar una nueva respuesta de fondo, en aras de garantizar tales derechos y obviamente, para que el peticionario cumpla en el segundo caso, con la carga que le impone el ejercicio del mismo derecho de petición para obtener una pronta resolución de fondo.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte procederá a declarar exequible el artículo 19 del proyecto de ley estatutaria examinado.” (subrayado fuera del texto original)

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

De lo expuesto, es necesario aclarar que las solicitudes que fueron resueltas mediante las Resoluciones No. 8873 del 07 de diciembre de 2021 y No. 2144 del 26 de abril de 2022, NO son idénticas a la solicitud objeto de estudio, puesto que el interesado allegó nuevos elementos probatorios, descritos en el numeral 3. y desarrollados en el numeral 4.9. de la presente Resolución, en donde se demuestra que desde la suscripción del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional de Cesar Gaviria Trujillo y el grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación – E.P.L., (15 de febrero de 1991) hasta el año 1994, miembros directivos, concejales electos y simpatizantes del **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD** sufrieron ataques de violencia sistemáticos y generalizados, por parte de disidentes del grupo E.P.L., de las antiguas FARC, entre otros grupos al margen de la ley, situación que ocasionó la reducción de sus militantes y simpatizantes ideológicos, y que, a su vez, guarda una gran similitud con las circunstancias de exterminio de la Unión Patriótica – UP, con los elementos facticos y jurídicos que le otorgaron la restitución de personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo.

5.3. Conclusión

Esta Corporación considera, que el **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD** no presentó listas de candidatos para las elecciones del Congreso de la República de 1991, situación que, como ya se vio, fue tomada como argumento para la pérdida de su personería jurídica, porque: **i)** cuando se le otorgó personería jurídica ya había vencido el plazo de inscripción de candidatos, de manera que le resultó materialmente imposible participar en las justas electorales convocadas; y **ii)** desde su desmovilización (febrero de 1991) hasta el año de 1994, sufrieron ataques de violencia sistemáticos y generalizados por parte de disidentes del extinto grupo guerrillero E.P.L., antiguas FARC y otros, es decir, que está probada la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad del Movimiento que nos convoca a este estudio, que impidieron su participación en el certamen electoral de octubre de 1991, situaciones, todas estas, que no se tuvieron en cuenta en su momento para la motivación de la Resolución No. 100 de 1992, afectando de esta manera los derechos políticos de los líderes y militantes a constituir partidos políticos, formar parte de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas, consagrados en el numeral 3 del artículo 40 de la Constitución Política.

Así las cosas, es diáfano para esta Sala deliberativa que las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de la personería jurídica del **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD** en 1991, esto es, haber tenido representación en la Asamblea Nacional Constituyente – derivada esta de la suscripción de un acuerdo de paz- aún subsisten y se mantienen, situación que, sumada a los hechos probados de violencia generalizada y sistemática ejercida contra el citado Movimiento Político y la acreditada imposibilidad del

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado **No. CNE-E-DG-2022-022247**.

mismo para participar en las elecciones legislativas de 1991 derivan, sin mayor elucubración, en el derecho a que les sea restituida la personería jurídica otorgada.

Por lo hasta aquí argumentado, esta Colegiatura Electoral procederá a reconocer personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, advirtiéndole, que, a partir de las elecciones al Congreso de la República a realizarse el año 2026, deberá acreditar los requisitos comunes que se exigen en el artículo 108 constitucional para el mantenimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, que dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, allegue ante esta Corporación los siguientes documentos:

- i) el acta de fundación (si la conserva);
- ii) los estatutos;
- iii) su plataforma ideológica y programática;
- iv) el nombre de sus directivos, junto con la respectiva aceptación al cargo y constancia de designación según sus estatutos;
- v) Logo que pretenda registrar;
- vi) Registro de sus afiliados;⁹ y la
- vii) Inscripción en el Registro Único Tributario

PARÁGRAFO: Previo al registro de tales documentos en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos – RUPYM, esta Corporación deberá evaluarlos y verificar su juridicidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 130 de 1994 y en la Ley 1475 de 2011, a excepción de la inscripción en Registro Único Tributario, la cual será aportada a la Asesoría de inspección y Vigilancia del consejo Nacional Electoral e incorporada por esta área a la carpeta del **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaria de esta corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a:

⁹ Numeral 6.7. del artículo sexto de la Resolución No. 0266 de 2019.

Por medio de la cual se **RECONOCE** personería jurídica al **MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**, dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2022-022247**.

- **JULIO ENRIQUE CARRASCAL PUENTES**, al correo electrónico cjulioenrique@yahoo.com.
- **MIGUEL ÁNGEL PEREZ GAMBOA** al correo electrónico mipega2@yahoo.com o en la calle 12C No. 71b-61 torre 2 apto 504, Bogotá D.C.
- Honorable Corte Constitucional, en la Calle 12 No. 7 65 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: presidencia@corteconstitucional.gov.co y secretaria1@corteconstitucional.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR por la Subsecretaría de la Corporación los oficios necesarios para el adecuado cumplimiento de lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., al día primero (01) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado Ponente

Aprobada Sala del primero (01) de marzo de 2023.

Aclaración de Voto: H.M. Cristian Ricardo Quiroz Romero y H.M Álvaro Hernán Prada Artunduaga

Revisó: Adriana Milena Charari Olmos, Asesoría Secretaria General

Proyectó: Miguel Ángel Calderón Cardozo / Karine Puentes C.

Revisó: Shannery Zhaitia Chaparro Cuesta

Radicado No. CNE-E-DG-2022-022247